

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Miguel Cuello.

Abogados: Licda. Chrystie G. Zalazar Caraballo y Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004441-7, domiciliado y residente detrás del Hotel Zuazua, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-3, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, conjuntamente con el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación del recurrente Samuel Miguel Cuello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, defensor público, en representación de Samuel Miguel Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1876-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de julio de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo

voto se adhieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del señor Samuel Miguel Cuello (a) Julián, por presunta violación de los artículos 330, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual el 11 de enero de 2017 dictó la sentencia núm. 002/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente;

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Samuel Miguel Cuellos (a) Julián de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Estefanía Mercedes; en consecuencia, se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;*

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 334-2019-SS-3, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Miguel Cuellos (a) Julián, contra sentencia penal núm. 002/2018, de fecha once (11) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas penales por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3 y 172, 333, 24, 25 CPP); Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos que vulnera derechos fundamentales, 69.3, 4 y 8 Constitución Dominicana. 14, 18, 26, 104 del Código Procesal Penal, 8.2 CADH, 14 PIDCP; Tercer Medio: Error en la valoración de la prueba, que vulneran lo establecido en los arts. 69.8 de la Constitución Dominicana. 26, 139, 166, 167, 171, 172 (425) del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que aún cuando el recurrente invoca en su escrito de casación tres medios diferentes, la lectura del mismo refleja que sus quejas se basan en el mismo punto, en síntesis, que la Corte *a qua* al igual que los jueces de primer grado dejaron de lado que las pruebas deben ser valoradas de manera rigurosa, y que dicho tribunal no explicó cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de las pruebas fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte *a qua* fallar respecto de los alegatos del recurrente en su recurso de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

*“De igual modo, la Corte no tomó en consideración, al igual que los jueces del tribunal de juicio, que para poder operar una sentencia condenatoria sobre la base de pruebas indiciarias o referenciales es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas sometidas a escrutinio por las partes en el proceso de que se trata, las que fueron examinadas con apego al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* fundamenta su decisión haciendo una correcta aplicación de la ley, al determinar que las mismas fueron aportadas con la finalidad de sostener la acusación, logrando su cometido y fueron suficientes para emitir una sentencia condenatoria; de ahí que proceda el rechazo de sus alegatos y consecuentemente de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud de que el artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Miguel Cuello, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-3, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.